

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO OMAR GIOVANNI SIERRA ORTEGA CONTRA ALPINA PRODUCTO ALIMENTICIOS S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00644**-01

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita según lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden las apelaciones de las partes contra el fallo de fecha 8 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante, el 26 de octubre del 2018, presentó demanda solicitando se declare que entre él y la demandada existió un contrato laboral desde el 1º de junio de 2006 hasta el 16 de noviembre de 2016, que el salario devengado fue la suma de \$1.888.210, que las diferencias salariales por reemplazos eran pagadas al trabajador mediante la denominación *“bonificación por mera liberalidad” “bonificación por reemplazo”* que a su vez era constitutiva de salario y dicho rubro no fue tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social; en consecuencia, solicita se condene a la accionada al pago de la reliquidación del auxilio de las cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de las vacaciones y aportes a la seguridad social a pensiones durante todo el tiempo de la relación laboral; indemnización del art. 65 del CST, sanción establecida en el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990; indexación, costas y lo *ultra y extra petita*.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones manifiesta, en síntesis, que el último cargo desempeñado en el interior de la demandada fue el de

operario de equipos de distribución y embalaje; refiere que a partir del mes de julio del año 2006 y hasta el mes de mayo del 2015 realizó reemplazos que le fueron remunerados a través de lo que en su momento se denominó: "*bonificación por mera liberalidad,*" que a partir de junio de 2015 y hasta finalizar la relación laboral la accionada reconoció y le pagó por concepto de reemplazos una "*bonificación por reemplazo,*" agrega que entre las partes jamás se hizo un pacto de desalarización respecto de pagos adicionales a su salario básico (fls. 2 a 14 digital).

3. El Juzgado Laboral de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (fl. 70 digital).
4. El 10 de abril de 2019 se notificó la accionada; el 2 de mayo siguiente procedió con la contestación de la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; aceptó la existencia de la relación laboral y sus extremos temporales, desarrollados de manera ininterrumpida, así como el cargo ejercido por el actor; y en cuanto a su teoría del caso, expuso que revisados los archivos de la compañía, no encontró soportes que demuestren que el demandante efectivamente realizara reemplazos para los periodos julio 2006 a mayo 2015, pues este solo efectuó reemplazos desde agosto y diciembre de 2015 los que fueron cancelados a través del concepto "*bonificación por reemplazo*" el cual fue tenido en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las acreencias laborales y realizar los aportes al sistema de seguridad social; en cuanto al concepto de "*bonificación por mera liberalidad*", corresponde a un pago no constitutivo de salario conforme lo establecido en el art. 128 del CST, razón por la cual los pagos efectuados por la empresa por dicho concepto no tenían incidencia salarial; en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, compensación y buena fe (fls. 111 a 128 digital).
5. El despacho tuvo por contestada la demanda mediante auto de 20 de diciembre de 2019 (fl. 193 digital) y citó para audiencia del art 77 del CPTSS, la que tuvo que ser reprogramada para el 11 de octubre del 2019 y se llevó a cabo con completa normalidad; se convocó para el 16 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia del art. 80 del CPTSS,

pero por la contingencia de la pandemia COVID-19 tuvo que reprogramarse para el 8 de octubre siguiente.

6. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 condenó a la demandada a pagar las diferencias dejadas de cancelar así: por concepto de auxilio de cesantías 2006 \$160.322, 2007 \$240.440, 2009 \$18.097, 2011 \$75.075, 2012 \$162.061, 2013 \$88.759, 2014 \$175.963, 2015 \$42.882; prima de servicios del año 2013 \$88.759, 2014 \$175.963, 2015 \$42.882; indemnización moratoria del art. 65 del CST a razón de \$60.910 diarios contados a partir del 16 de noviembre de 2016 y hasta por 24 meses; saldos por intereses a las cesantías: 2006 \$3.084, 2007 \$6.937, 2009 \$2.171, 2011 \$9.009, 2012 \$3.151, 2013 \$10.151, 2014 \$21.115, 2015 \$5.145; la diferencia en el pago de los aportes sobre el saldo que se le haya pagado con el concepto de mera liberalidad entre los años 2006 al 2015 a satisfacción del fondo que acredite estar afiliado; absolvió a la demandada de las demás súplicas de la demanda, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción (fls. 287 y 288 digital).

7. Inconforme con lo decidido las partes apelaron así:

Parte demandante: *“(…) Gracias su señoría, ahora sí, hechas las aclaraciones correspondientes, manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, y en relación con todos aquellos conceptos que fueron despachados desfavorablemente a mi representado, y en particular a los siguientes su señoría: respecto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, indica el despacho que el mismo ira por los primeros veinticuatro meses aun cuando la norma es absolutamente clara que a partir del primer día del mes veinticinco se condenara a intereses moratorios sobre las prestaciones, pues nada se dijo de ello, razón por la cual ante el honorable tribunal, solicito que se disponga condenar por los intereses moratorios a partir del primer día del mes veinticinco, y hasta que efectivamente se realice el pago; adicionalmente su señoría también en relación con este concepto de la indemnización de que trata el artículo 65, establece el despacho que se condena a que se pague la suma diaria de \$60.910 cifra que no corresponde a la realidad, nótese bien su señoría, que el trabajador al momento de la terminación del contrato devengaba un salario de \$1.888.210, y así se encuentra acreditado en el proceso, y quiere ello decir que por día al trabajador le correspondía a manera de retribución, la suma de \$62.940,33, de donde se evidencia una marcada diferencia entre lo resuelto, establecido por el despacho, y la suma que verdaderamente corresponde, razón por la cual, solicito al honorable tribunal superior de Cundinamarca que en sede de apelación se corrija esa cifra para que en su lugar se disponga a condenar que el valor diario a reconocer por concepto de indemnización moratoria es de \$62.940,33 y no los \$60.910 establecidos por la señora juez, finalmente debo decir su señoría que*

no comparte el suscrito la decisión adoptada por el despacho, en cuanto absuelve a la sociedad demandada de la pretensión relacionada con la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990, pues el criterio del despacho es que no es que Alpina no haya pagado y se encuentre acreditado que el pago se hizo de manera deficitaria, y que las sanciones establecidas en este numeral 3° operaría únicamente para aquellos eventos en que no se efectuó el pago, situación distinta es la que tiene citada la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia, entre ellos las sentencias que de las cuales traje a colación en los alegatos de conclusión como la 47048 del año 2013 y la SL 1798 del año 2018 con radicación 63988, en esta sentencia 47048 y en relación con el pago deficitario, la consignación deficitaria del pago del auxilio de cesantías en un fondo, concluyó la honorable Corte Suprema lo siguiente: ni qué decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer pues bastaría con que el empleador consignarse cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías, con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quería darle a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de retroactividad porque se estaría flexibilizando el plazo que de forma perentoria fijo la ley para realizar la consignación, es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes al 31 de diciembre de cada año antes del catorce de febrero del año siguiente, si a esta fecha solo se efectúa un pago parcial - **destaco, como en este caso** - no se está atendiendo el plazo legal pues bien es sabido que el pago parcial no extingue la obligación, **y destaca esta sentencia**, por lo anterior, esta sala se aparta de la interpretación de la orden que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, para el caso de la consignación deficitaria de cesantías, en esta dirección se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, está prevista tanto para el pago parcial como para no pago, y esos planteamientos sobre esos argumentos han sido recogidos en abundante jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia aunado al hecho de que en proceso similares al que hoy nos ocupa como los son el de Beatriz Fonseca con radicado 2017-364 que cursó ante ese mismo despacho y que fue objeto de apelación ante el tribunal superior de Cundinamarca, el tribunal modificó la tesis que venía manejando hasta ese momento para que en su defecto reconocer que en efecto era procedente la sanción de que trata el numeral tercero del artículo tercero del art 99 de la ley 50, similar situación se dio con el proceso de María Claudia Larrota con radicado 2017-186, Carlos Eduardo Otálora 2018-193, casos estos que conoció su despacho que se encuentra ejecutoriados con sentencia ejecutoriada y en los cuales el despacho también se abstuvo de condenar por este concepto y el honorable tribunal, modificó la decisión para que en su lugar condenar por este concepto; por tal razón, el suscrito no comparte la decisión adoptada por su despacho; finalmente su señoría sabido es y así lo establece su estatuto procesal y aplicable por analogía del CGP en virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, que conforme lo prevé el artículo 362 del CGP que quien resulte vencido en un proceso debe ser condenado en costas, y el día de hoy señoría, no hubo pronunciamiento alguno por el despacho con respecto a esta situación, por lo que solicito al honorable tribunal que en sede de apelación tenga en cuenta esta situación y se disponga a condenar en costas a la parte demandada, en los anteriores términos su señoría dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación reiterar de una manera respetuosa al honorable tribunal se disponga y acceder a toda las súplicas de la demanda”.

Parte demandada: *“muchas gracias señora juez, encontrándome dentro de la oportunidad procesal me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho desfavorable para mi representada en los siguientes términos: solicito al honorable tribunal superior de Cundinamarca sea revocada en su totalidad o integridad la sentencia proferida por el juzgado laboral de Zipaquirá, teniendo en cuenta que dentro de este proceso la afirmación de la parte de demandante respecto de que los pagos realizados o recibidos durante el año 2006 al año 2015 por parte de mi representada Alpina SA tuvieron la connotación de salariales debido a que pues obedecían a reemplazos realizados porque el señor Omar Sierra a favor de mi representada, careció dentro del presente proceso de toda prueba documental o testimonial teniéndose en cuenta que la motivación para condenar a mi representada fue los dichos del señor o del testigo Edgar Guerrero debe advertirse que en su propia declaración advirtió el testigo que esos turnos o reemplazos de los que alegaba había sido sujeto el señor Omar Sierra quedaban registrados en unas planillas que de manera quincenal se le remitían a talento humano, por lo tanto respecto a su dicho o afirmaciones existían unas pruebas solemnes que no puede ser reemplazadas por la declaración testimonial y si hubiese sido así tal situación, si el señor Omar Sierra hubiese prestado ese servicio o hubiese realizado dichos reemplazos, dichas planillas debería obrar dentro del expediente, y brilla por su ausencia toda vez que en este proceso no fue demostrado que el señor Omar Sierra haya realizado esos reemplazos entre el año 2006 al año 2015, y si bien es cierto se explicó por parte del representante legal que los pagos denominados bonificación por mera liberalidad entre el año 2006 y el año 2015 podían contemplar la posibilidad de un reemplazo, no dijo en ningún momento que toda las bonificaciones que por mera liberalidad que recibiere el demandante obedecieran o correspondiera a reemplazos realizados por el trabajador; en ese sentido correspondía a la parte demandante probar cuáles de las actividades que realizó entre el año 2006 y 2015 correspondían a reemplazo que le dieran lugar a la retribución por su prestación de servicio en dicho pago, lo cual está totalmente ausente dentro del proceso, en ese sentido pues mi representada fue sujeto de una inversión de la carga de la prueba a cargo de Alpina habiendo manifestación expresa de la declaración del testigo Edgar Guerrero, que esos reemplazos se hacían de forma escrita y que había una prueba idónea que no puede ser reemplazada por una declaración testimonial de acuerdo con las previsiones del CGP ante la prueba idónea expresa que debe obrar en el proceso, ese sentido pues entonces no existe acreditación alguna que permita establecer en cuáles fueron los períodos o los reemplazos que realizó el demandante, según su afirmación, toda vez que no logró demostrarlo en este proceso, y en ese sentido pues carecerían de fundamento las condenas a pagar diferencias salariales o prestacionales o aportes a seguridad social, incluso sanciones a cargo de mi representada ante la ausencia de la génesis de la condena y es demostrar que esos reemplazos, o esos pagos correspondieron a dichos reemplazos; en ese sentido debo indicar entonces que en gracia de discusión y sin que signifique una manifestación en contra de los intereses de mi representada en dado caso de que el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca decida confirmar la sentencia, o confirmar el argumento del despacho debe tenerse en cuenta que, el salario que quedó probado a cargo del demandante por mi representada, en la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, y como quedó probado en la certificación que obra en el expediente equivale a \$1.827.300 y no a como lo ha manifestado la parte demandante en su descrita demanda y en su apelación, adicionalmente debe tenerse en cuenta que, mi representada hasta desde el inicio a al final de la relación laboral ha actuado de buena*

fe, y que la presunción de buena fe no fue derruida en ningún momento en este proceso judicial, ni se logró acreditar al mostrar cuáles fueron esas conductas que realizó Alpina de mala fe, en que se basó la mala fe de Alpina para ser condenada al pago de la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, téngase en cuenta que aquí no hay elemento, aquí no están especificados o discriminados los elementos que establece la jurisprudencia para determinar que Alpina SA actuó de mala fe, pero lo que sí está probado es que Alpina le pago la liquidación de prestaciones sociales, le hizo los ajustes a seguridad social, lo vinculó con un contrato de trabajo, estuvo vinculado durante el año 2006 al año 2016 y se le cumplieron, y respetaron todos sus derechos laborales con un salario como lo indica mi representada ascendía a \$1.827.300; en ese sentido lo que hay evidencia en este proceso es de la buena fe con la que actuó mi representada, más no existe ninguna prueba documental o testimonial para acreditar la mala fe y en ese sentido condenar a esa indemnización a mi representada y en esos presupuestos pues no se cumple con ese análisis y carga para condenar a Alpina SA al pago de la sanción moratoria; también téngase en cuenta que la prescripción de estos rubros debe ser estudiada en gracia discusión a partir del momento de la interposición de la demanda por parte del señor Omar Sierra teniendo en cuenta que estos pagos que se reclaman o que solicita sean tenido en cuenta como factor salarial, debieron ser reclamados inmediatamente el mes en el que supuestamente debió haber recibido el pago, y no a partir de la finalización de la relación laboral, también debe tenerse en cuenta que mi representada indicó y también se evidencia en los acumulados de pago del señor Omar Sierra, que a partir de mayo del año 2015 el señor Omar Sierra ya era beneficiario de la política de compensación de Alpina SA y recibía las bonificaciones por reemplazo que le correspondía teniéndose en cuenta como factor salarial, y en la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual debe tenerse en cuenta en gracia discusión, si de llegar a confirmarse el argumento principal de la condena que se debe analizar la excepción de compensación propuesta por mi representada en ese sentido, finalmente se debe indicar que mi representada cumplió dentro de este proceso con las obligaciones procesales y cargas probatorias que le correspondía en la medida en que la fijación del litigio consistió en determinar si los pagos por mera liberalidad que había recibido el señor demandante entre el año 2006 y el año 2015, correspondía a factores salariales, en ese sentido, se aportó con la contestación de la demanda los acumulados de pagos, se aportó la certificación del cargo, y de extremos laborales, así como su contrato de trabajo, mas no le incumbía o no era carga procesal, ni probatoria, mi representada, diluir de la mera liberalidad, en la medida de que en todos los acumulados de pago fue expresado de esa manera, en ese sentido si el demandante pretendía que fueran incluidos o tenidos en cuenta en virtud de una supuesta prestación personal del servicio por reemplazos realizados en sus turnos u horarios de trabajos, pues le correspondía la carga probatoria era al señor Omar Sierra, razón por la cual, pues, en ese sentido encontramos que está huérfano de toda prueba documental el dicho del demandante, en esos términos solicitó entonces al honorable tribunal superior de Cundinamarca, sea revocada en su integridad o totalidad la sentencia proferida contra Alpina productos alimenticios SA, y se declaren probadas las discusiones propuestas de fondo en el escrito de contestación relacionada con el cobro de lo no debido, la prescripción, la compensación, la buena fe, y se absuelva a mi representada de las precisiones de la demanda”.

8. Recibido el expediente por esta Corporación, admitió los recursos de apelación mediante auto del 19 de octubre de 2020.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 27 de octubre del mismo año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

10. La parte demandante atendiendo el requerimiento de la Sala presentó sus alegatos de conclusión que pueden resumirse de la siguiente manera: *“(...) En forma respetuosa solicito a la honorable Sala modificar la sentencia apelada en lo atinente al recurso de apelación interpuesto por el suscrito y en sede de apelaciones atienda las súplicas del recurso, esto es, confirmar los aspectos de la condena a la parte demandada modificando el monto de la sanción de que trata el artículo 65 del C. S. T., así como condenar por los intereses moratorios conforme la norma en cita; revocar lo atinente a la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la misma línea jurisprudencial de esta Sala aplicada al resolver procesos similares contra la misma demandada, en los cuales ha accedido a condenar por concepto de la citada sanción por no consignar las cesantías en forma completa en un fondo y finalmente, acceder a la pretensión de condena en costas y agencias en derecho de la primera instancia y sobre las del recurso de apelación resolverá de conformidad...”*

A su turno, la demandada consideró lo siguiente: *“No se logró comprobar con el acervo probatorio tenido en cuenta dentro del proceso que el demandante efectivamente realizó reemplazos para los periodos comprendidos entre julio de 2006 y mayo de 2015. Así pues, como se manifestó en audiencia, la carga de probar que efectivamente la “Bonificación por mera liberalidad” se pagaba por los reemplazos que supuestamente hizo el demandante durante esos años le correspondía al demandante. El demandante solo efectuó reemplazos desde agosto de 2015 y diciembre de la misma anualidad y, como consecuencia de la prestación de esas labores, le fue cancelado al señor SIERRA el concepto denominado “Bonificación por reemplazo”, el cual fue tenido en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las acreencias laborales y realizar aportes al Sistema de Seguridad Social del accionante, tal y como se evidencia en los desprendibles de nómina que se allegan con este escrito. Debe indicarse que la “Bonificación por mera liberalidad” corresponde a un pago no constitutivo de salario, conforme lo establecido en el artículo 128 C.S.T., razón por la cual los pagos realizados por mi mandante al trabajador por dicho concepto no tuvieron incidencia salarial. Esto es fundamental, ya que el demandante falló en probar que el pago de este concepto correspondía a los reemplazos, esto es, la prestación del servicio. Así pues, como esto no se sustentó probatoriamente, no puede establecerse que el concepto cuyo pago tenía incidencia salarial. Así mismo, se pone de presente que, el pago “Bonificación por mera liberalidad” se realizaba en virtud de diversos factores y no se limitaba a la realización de reemplazos por parte de los colaboradores de la compañía, de allí que no sea posible concluir que los pagos que se le realizaron al accionante bajo el concepto de “Bonificación por mera liberalidad” se dieron en virtud de unos reemplazos realizados por el señor SIERRA, los*

cuales sea del caso señalar ni siquiera que encuentran acreditados dentro del plenario. (...) Considerando lo anterior, la “Bonificación por mera liberalidad” cancelada al señor SIERRA por parte de mi representada constituía un pago de mera liberalidad reconocido por el empleador, que no tiene incidencia salarial al no estar atado al desempeño del trabajador. (...) Tal y como se demostró en el debate probatorio, durante la vigencia de la relación laboral, mi representada realizó el pago de todos y cada uno de los montos a los que tenía derecho el ahora demandante, de manera que no sólo canceló las sumas correspondientes al salario mensual, sino que también realizó la liquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales con base en el salario realmente devengado por el señor SIERRA. Es así como para la fecha de terminación de la relación laboral y, aún más, para la fecha de presentación de esta demanda, mi representada no adeuda saldo alguno en favor del extrabajador...”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Escuchado atentamente el fallo de primera instancia, y analizadas las intervenciones de los recurrentes, los problemas jurídicos que deben resolverse son: 1) analizar si quedó acreditado que durante los años 2006 al 2015 el actor desarrolló actividades de reemplazo para ser beneficiario de la bonificación que remunera dicha prestación del servicio, para lo cual también se tendrá que analizar la naturaleza jurídica de las bonificaciones por mera liberalidad que percibió el accionante para esos años y si estas tenían connotación salarial; 2) de igual forma estudiar si hay lugar o no a la indemnización moratoria del art. 65 del CST; y de ser necesario establecer, para efectos de dicha sanción, cuál fue el último salario realmente devengado por el actor si \$1.827.300 como lo expresa la demandada y lo declaró la juzgadora de instancia, o \$1.888.210 como aduce el demandante; 4) determinar si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del mes 25 en relación con dicha indemnización; 5) dilucidar si la demandada debe ser condenada al reconocimiento de la sanción por no consignación de las cesantías de conformidad con el numeral 3° del art 99 de Ley 50 de 1990, en razón al pago deficitario de esta; 6) Revisar si se aplicó correctamente la prescripción respecto del pago de las diferencias salariales solicitadas y que inciden en la reliquidación de las acreencias laborales y si hay lugar

a la prosperidad de las demás excepciones en especial la de compensación; 7) examinar si omitió la juzgadora de instancia pronunciarse respecto de las costas del proceso.

La juzgadora de instancia al exponer los sustentos de su sentencia consideró lo siguiente: *"(...) Ahora bien, se predica y se discute dentro de este proceso que el aquí demandante efectuaba una series de reemplazos que eran remunerados por una bonificación llamada documentalmente, "bonificación por mera liberalidad" y que solamente después fue llamada, "bonificación por reemplazos", se tiene dentro del siguiente proceso lo siguiente: en interrogatorio de parte de Alpina el despacho puede deducir que hasta el 2015 hubo un cambio de política de reemplazos, y que antes del 2015 la bonificación por mera liberalidad incluía o pagaba los casos en que se hubiesen efectuado reemplazos por parte de los trabajadores, eso se deduce del interrogatorio por parte de Alpina, donde nos indican que la política de reemplazos de Alpina a mediados de mayo del año dos mil quince efectuó un cambio para llamarse: "bonificación por reemplazo" se efectuó un cambio; cuando se le indaga al representante legal sobre este cambio, es evasivo además de eso este despacho puede evidenciar que el interrogatorio de parte inicialmente el actor (sic) dice que la bonificación por mera liberalidad no remuneraba la prestación de servicios sino de que era un sentido amplio, pero más adelante en su interrogatorio de parte, indica que efectivamente la bonificación por reemplazo incluía o remuneraba ese tipo de conceptos, es decir, puede evidenciarse en el interrogatorio de parte que la naturaleza del pago de la bonificación por mera liberalidad no estaba necesariamente dada por el querer o motivada en el querer de Alpina Productos Alimenticios S.A. de otorgar esa bonificación, sino que estaba ligada a la prestación personal del servicio del aquí demandante, eso se deduce del interrogatorio de parte al momento de que el interrogado nos ilustra en relación con la naturaleza jurídica de esa bonificación por mera liberalidad que obra dentro de los documentos que se arrimaron a este estrado judicial; la mera liberalidad, si bien dice que la mera liberalidad corresponde a un querer o se le entiende así en el interrogatorio de parte del representante legal de Alpina que corresponde a un querer de la compañía, también el despacho evidencia que dentro del mismo interrogatorio de parte que dentro de ese concepto sí se remuneraban labores o la prestación del servicio y de manera puntual los reemplazos del aquí demandante, eso se puede evidenciar cuando se examina en interrogatorio de parte en su conjunto, no solamente eso, el despacho puede tener certeza de que efectivamente la bonificación por mera liberalidad buscaba remunerar los reemplazos con el testimonio de Edgar Guerrero Peña, que aunque fue jefe directo del aquí demandante de los años 2014 a 2017 el despacho no puede dejar de lado que se trató de un trabajador que se vinculó con Alpina don Edgar Guerrero Peña en el año 1995 razón por la cual para este estrado judicial merece toda la credibilidad máxime cuando no fue tachado por Alpina Productos Alimenticios S.A. el testimonio de Edgar Guerrero Peña bajo el entendido de que nos ilustra este testigo, bajo el entendido de que efectivamente los reemplazos eran remunerados mediante la bonificación por mera liberalidad, si se constata los conceptos de bonificación por mera liberalidad que se trajeron a este proceso, el despacho puede evidenciar que en el año 2006 le fueron remunerados un consolidado de \$1.923.866 al aquí demandante por mera liberalidad, otro consolidado de \$2.885.333 para el año 2007, en el 2008 no reportó, en el año 2009 reportó \$217.170 como consolidado, en el año 2010 no se reportó ese consolidado, en 2011 por \$910.000, en el 2012 por \$1.944.737, en 2013 \$1.065.119, en el 2014 por*

\$2.111.557, en el 2015 por \$514.590, me refiero básicamente a los pagos que obran dentro del expediente que fueron aportados por Alpina que contiene el concepto de bonificación por mera liberalidad y es el que se discute acá que no ha sido tenido en cuenta dentro de la base de liquidación de prestaciones sociales del aquí demandante; por supuesto que está probado con la confesión de Alpina, que ese concepto de bonificación por mera liberalidad nunca se tuvo en cuenta para la base de liquidar prestaciones sociales, lo que lleva necesariamente a concluir que existen efectivamente unos saldos pendientes por reconocer de cesantías que impactan en ese tipo de en esa doceavas partes, y no solamente eso, también existe un saldo pendiente por reconocer de prestaciones sociales tales como primas de servicio por supuesto con respecto de vacaciones y primas de servicios el despacho declarará parcialmente probada la excepción de prescripción no lo hará así respecto de cesantías e intereses a las cesantías sobre los conceptos que aparece ahí que se deben, razón por la cual el despacho proferirá condena respecto de esos saldos pendientes por reconocer, causados para cesantías del año 2006 al 2015, obviamente no puede hablarse de prescripción respecto a estos conceptos y para primas de servicio las causadas entre el 2013 hasta la terminación del contrato; frente a la carga probatoria que no se tuvo en cuenta la bonificación por mera liberalidad; ahora a esta conclusión se llega bajo el entendido que efectivamente el señor Edgar Guerrero Peña indica que los reemplazos se hacían a través de bitácoras que quedaban registradas en el sistema y que se efectuaban unos reportes a talento humano de los reemplazos que se cotejaban con la bitácora de las máquinas; aunque, es decir, para el presente caso la carga probatoria o es carga probatoria que se cumplió la del señor Omar Giovanni Sierra, la de acreditar que había efectuado reemplazos esto se acredita con testimonio de Edgar Guerrero Peña y por otro lado también es para este despacho un indicio claro de que efectivamente con la confesión la bonificación por mera liberalidad también tenía que tener el concepto o el componente de pagar la remuneración, pagar la diferencia salarial que se causaba con ocasión a los reemplazos pues esto se deduce en el testimonio de Edgar Guerrero Peña, donde el despacho puede evidenciar que efectivamente esa era la finalidad de esa bonificación por mera liberalidad, pagar una diferencia salarial; por supuesto que era carga probatoria de Alpina desvirtuar en este estrado judicial que ese concepto por mera liberalidad no toda la parte que se le había pagado al aquí demandante correspondía al reemplazo, esa era carga probatoria de Alpina, pues no basta solamente con admitir que es de mera liberalidad en la medida en que el artículo 127 del código sustantivo del trabajo indica que es salario toda prestación, todo dinero contraprestación que se le pague al trabajador como resultado de la contraprestación directa a sus servicios sin importar el nombre que se le dé, es decir, acá se le ha dado el nombre de mera liberalidad a esos conceptos que aparecen y se reportan desde el año 2006 hasta el año 2015, de acuerdo con los certificados de pago, no obstante el despacho evidencia y queda desvirtuado que realmente hubiesen sido de mera liberalidad con el mismo interrogatorio de parte de Alpina que nos indica que esos conceptos podían remunerar también reemplazos, lo que lo que unido al testimonio de Edgar Guerrero Peña nos lleva a tener la certeza de que esas bonificaciones por mera liberalidad tenían como finalidad remunerar una diferencia salarial, si estamos hablando de salario estamos hablando de contraprestaciones directas de servicio del aquí demandante, por lo tanto no podemos hablar simplemente de un querer de la compañía, de un querer de remunerar o dar a través de una dádiva la mencionada bonificación por mera liberalidad, pues eso no está acreditado dentro del presente proceso, así las cosas encontrando estos saldos pendientes forzoso es de es de entra a concluir que la demandada debe ser condenada a la sanción moratoria del artículo 65, teniendo en cuenta que tenía un salario el aquí demandante, un salario \$1.827.300, forzoso es concluir que el valor de la

sanción moratoria debe ser el valor de salario diario esto es \$60.910, esto en los términos del artículo 65 del CST, la razón ¿cuál es?, es que no se evidencia una conducta por parte de Alpina amparada en la buena fe, que nos lleve necesariamente a concluir que puedan aplicarse las reglas jurisprudenciales de la sanción, para exonerarlo de la sanción moratoria, además la demanda se presenta 12 meses, 21 días, es decir se presenta antes de 24 meses, lo que lleva también que no es posible la regla jurisprudencial que ha dado la Corte frente a que solamente se paguen los intereses, así las cosas el espíritu de la norma del artículo 65 obedece a la terminación del contrato de trabajo el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo en los casos de retención autorizados por la ley o convenciones las partes deberán pagar un día de salario como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, bajo este ente entendido se aplicará entonces en consecuencia el art. 65 indicando que el aquí demandante ostenta un salario superior al salario mínimo, por lo tanto solamente será hasta por veinticuatro meses a razón de \$60.910 diarios; ahora bien también se está pidiendo acá la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 del año 1990, a diferencia de lo que ocurre con la sanción moratoria del artículo 65, el despacho no accederá a la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 del año 1990, en la medida que el espíritu de la norma para este estrado judicial de acuerdo con el artículo 98 de la ley 50 del año 1990, corresponde a la no consignación en este caso no está demostrado que no se hubiesen consignado las cesantías a diferencia de lo que ocurre con el artículo 65 donde efectivamente se habla de prestaciones pendientes al momento de la terminación del contrato, por esa razón es que el despacho no accede al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 del año 1990 en la medida en que no se ha demostrado acá que no se hubiesen dejado de consignar las cesantías a un fondo...”

Se pasa a estudiar entonces, en primer lugar, la naturaleza de los pagos denominados bonificación por mera liberalidad y demás aspectos entrelazados con este punto. De entrada se precisa que por regla general y conforme al artículo 127 del CST. todo lo que perciba el trabajador en dinero o en especie en ejecución de la relación de trabajo, sea cualquiera la forma o denominación que adopte, se presume como pago constitutivo de salario, a menos que resulte claro que su reconocimiento o entrega obedezca a una finalidad diferente, o que se demuestren las condiciones de ocasionalidad o mera liberalidad de los pagos respectivos; es más, la propia legislación laboral consagra la posibilidad de pagos no constitutivos de salario tal como lo contempla el artículo 128 ídem al señalar algunos conceptos que no tienen esa connotación, u otros a los que las partes pueden quitársela, si así lo acuerdan y se trata de sumas que no enriquezcan el patrimonio del trabajador, sino que sirvan como una herramienta económica para desempeñar a cabalidad sus funciones (CSJ sentencias SL12220 de 2017 rad. 44416 y SL3272 de 2018 rad. 69010).

De los documentos denominados "ACUMULADOS DE CONCEPTOS POR

EMPLEADO", allegados por ambas partes, (fls. 18 a 28; 136 a 158 digital), se puede establecer que el actor recibió bonificaciones denominadas por mera liberalidad en los meses de julio (\$798.200), agosto (\$716.333) y diciembre (\$409.333) de 2006; enero (\$839.133), febrero (\$409.333), marzo (368.400), abril (\$654.933) y mayo (\$593.534) de 2007; julio (\$112.607) y octubre (\$104.563) de 2009; abril (\$225.990), mayo (\$175.770), junio (\$324.350) y agosto (\$174.800) de 2011; febrero (\$156.060), marzo (\$183.540), abril (\$340.860), mayo (\$314.640), julio (\$232.563), agosto (\$156.057), septiembre (\$139.550) y octubre (\$381.437) de 2012; febrero (\$139.550), abril (\$148.853), junio (\$176.763), agosto (\$145.150), octubre (\$309.653) y diciembre (\$145.150) de 2013; enero (\$174.150), marzo (\$174.180), abril (\$203.210), mayo (\$329.007), julio (\$262.340), agosto (\$211.890), septiembre (\$201.800), octubre (\$201.800) noviembre (\$152.350) y diciembre (\$201.800) de 2014; enero (\$191.710), marzo (\$151.350), mayo (\$171.530) de 2015, los cuales siempre tuvieron dicha denominación.

Lo anterior muestra, sin duda alguna, que existe cierto patrón de frecuencia y permanencia en esos pagos y descarta de tajo que se tratara de emolumentos ocasionales o esporádicos; sumado a ello los valores pagados eran variables lo que permite inferir, como finalmente lo acepta el representante legal de la empresa, que no existía un acuerdo entre el actor y la demanda respecto a ese supuesto beneficio no constitutivo de salario, porque de haber sido así lo reconocido sería un valor fijo que se pagaría esporádicamente y con una destinación específica como lo permite la normativa laboral, y no una suma variable que se causaba en meses sucesivos en algunas oportunidades, que en principio descarta que obedeciera a mera liberalidad, y con variaciones importantes en su monto, de lo que se puede colegir que su génesis también era variable, como lo explica el testigo al ilustrar sobre las circunstancias que generaban los reemplazos y su distinta duración. Ahora, el representante legal de la empresa tampoco logra explicar el origen de los mismos al referir en su interrogatorio: "(...) para una bonificación por mera liberalidad no hay una razón en específico para la cual se quiera realizar el pago, porque precisamente la naturaleza de la mera liberalidad es que no obedezca a una causal específica para realizar ese pago, no le podría decir para el año 2006 ese pago se realizó con ocasión de... porque la compañía precisamente respetando la naturaleza de la mera liberalidad no le acuña una génesis a ese pago;" y si bien no afirma con absoluta certeza de que todos esos pagos se tratara de

reemplazos, lo cierto es que reconoce que dentro del pago por mera liberalidad también contempla la posibilidad de remunerar los reemplazos antes de mayo de 2015, fecha esta última en que se institucionalizaron dichos rubros, “ (...) ¿ Para el caso del demandante, con que concepto en nómina usted dice, o bueno, usted dice que antes del 2015 los reemplazos se remuneraban y se pagaban una asignación por prestación del servicio, indíqueme a este despacho con que concepto en nómina se reflejaba esa asignación. R/ la única denominación distinta que se encuentra dentro de los acumulados de concepto de pagos por el empleado es la bonificación de mera liberalidad, las demás tienen una designación específica como se puede observar en los acumulados de pagos (...) Como explique anteriormente, la bonificación por mera liberalidad que entregaba la compañía de forma ocasional al trabajador podía, y dentro de sus posibilidades, remunerar un reemplazo, o cualquier otro concepto que la compañía le diera su voluntad, o su mera liberalidad la oportunidad de otorgar esa bonificación por mera liberalidad. ¿Es decir que la bonificación por mera liberalidad si podría remunerar reemplazos?, ¿sí o no? Si señora juez, como lo explique anteriormente esa es una de las posibilidades que tiene esa bonificación por mera liberalidad.”

Lo anterior reafirma lo declarado por el testigo Edgar Guerrero Peña, quien fue jefe del actor por lo menos del año 2014 al 2016, cuando dice que el actor sí hacía reemplazos, y lo explica en detalle en los siguientes términos: “ Omar Giovanni tenía un cargo de operario encartonado, que era un más bajo nivel, y pues él nos colaboraba en esa época como, haciendo, reemplazando vacaciones, descansos, incapacidades de un cargo superior que era operario de envasado, el cual había una diferencia salarial que se evidenciaba en unos formatos donde se justificaban las horas y el tiempo del cual duraba el reemplazo, el cual eso quedaba consignado en la bitácoras de la máquina como tal, quedaban también registrado pues en el sistema que ellos ingresaban los datos al sistema, él se pasaba quincenalmente una bonificación que eran bonificación de mera liberación... (sic) mera liberalidad (...) ¿Para el caso puntual de Giovanni usted podría informarle al despacho si tuvo conocimiento acerca de los reemplazos que él realizó?: Yo sí, claro, porque yo mismo dentro del programa de producción recurríamos a programarlos cubriendo vacaciones, incapacidades, permisos o incremento de la producción pues aprovechando las competencias que él tenía...” . Adviértase que el testigo se refiere a que desde el año 1995 las bonificaciones se pasaban bajo la denominación de liberalidad. Del análisis crítico de la única declaración de testigo escuchada en primera instancia, también se puede entender por qué los valores pagados al actor a título de “bonificación por mera liberalidad” eran variables, pues el testigo dijo que el reemplazo podía ser por horas, de ahí que ese valor reportado en la nómina del actor sea mayor o menor.

Es que obviamente si el actor realizó reemplazos en cargos de mayor remuneración durante el tiempo en que el citado testigo ejerció como su jefe y tales pagos desde 2014 hasta los primeros meses de 2015

recibieron la denominación de mera liberalidad, no resulta irracional ni arbitrario colegir que los pagos anteriores del 2006 al 2013 con esa denominación corresponde también a ese concepto, máxime si se toma en cuenta que el testigo explica y afirma que desde 1995 se hacía así. En este punto no puede perderse de vista que el representante legal de la demandada refiere que dentro de la bonificación por mera liberalidad del 2006 al 2015 también se contemplaba el pago por reemplazo, y que en mayo de 2015 se hizo el cambio de política, y a partir de ese momento tales pagos cambiaron de denominación, manifestaciones que no hacen más que refrendar lo narrado por el testigo en el sentido antes señalado; y es que si se revisan los acumulados de conceptos del actor para los años 2015 y 2016, esa bonificación por mera liberalidad desapareció precisamente con posterioridad a mayo de 2015, y a partir de agosto siguiente le reconocen una bonificación por reemplazo, lo que revela un fuerte indicio de que la bonificación por mera liberalidad mutó a la de reemplazo, y pesar que se denominaban de manera diferente siempre remuneraron la prestación del servicio del actor.

Debe señalarse que para las anteriores inferencias no se requiere la solemnidad de planillas que demuestren los reemplazos realizados por el demandante, como aduce la demandada, pues en materia laboral el juez no está sometido a la tarifa legal, aparte de que este hecho puede ser acreditado con cualquier medio demostrativo, amén de que, se insiste, no existe un pacto de exclusión salarial suscrito entre las partes, como lo reconoce el representante legal de la demandada; no se trataba de pagos ocasionales y esporádicos, y por contera no existe ningún vestigio de que su reconocimiento se hiciera por mera liberalidad, pues la afirmación de la empresa en este sentido carece de respaldo probatorio, ni aparece clara su naturaleza jurídica, por lo que resulta razonable presumir que se trataba de salario, por lo menos en lo que se refiere a los años 2006 a 2013, pues en lo referente a los años 2014 a mayo del 2015, ninguna duda queda de que tienen esta connotación.

Pero es que en si en gracia de discusión no estuviese acreditado que los pagos por mera liberalidad del 2006 al 2013 obedecía a pagos por reemplazo, no puede soslayarse que la empresa no logró demostrar que no tenían una causa no retributiva del servicio, que se pagaran precisamente por mera liberalidad, o de manera ocasional, y bajo este

escenario las resultas del proceso seguirían siendo las mismas, al no desvirtuar la presunción legal consistente en que los pagos regulares, deben tenerse en principio como salario; por lo tanto, en ningún desacierto incurrió la juzgadora de primera instancia cuando decidió incluir su monto en la base salarial para obtener la reliquidación de las acreencias laborales reclamadas, y así se confirmará.

Pasa entonces la Sala a resolver lo relacionado con la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, su procedencia, salario diario para calcularla y la falta de condena de los intereses moratorios a partir del mes 25; así como la sanción establecida en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990, que por tratarse de temas similares es dable analizar en conjunto.

En relación con las indemnizaciones moratorias por la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías a un fondo y por falta de pago de prestaciones sociales consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que como estas no son de imposición automática en la medida en que dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras)

Puntualmente en lo tocante a la sanción por no consignación de las cesantías debe resaltarse que está en lo cierto el demandante cuando sostiene que la tesis invocada por la jueza para exonerar de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consistente en que la sanción se aplica cuando hay omisión de la consignación pero no cuando esta es deficitaria, ha sido revaluada por la jurisprudencia laboral, que ha considerado que en ambos eventos es procedente la sanción, siempre claro está que se descarte la existencia de buena fe.

Por lo tanto, al examinar el presente caso la Sala no encuentra tales razones de buena fe porque no resulta de recibo que la empresa tuviera dudas sobre el carácter salarial de dichos pagos, dada su frecuencia y su

monto en relación con la remuneración, aparte de que no supo explicar de manera consistente la razón de dichos pagos, incluso en modo alguno descarta que se debieran a que se encargara al actor de cargos y funciones con una remuneración más alta, sin que resulte lógico unos reconocimientos por mera liberalidad con la frecuencia y cuantía que aquí se dieron, sin que tampoco resulte de buena fe la denominación que la empresa le dio, aparte de que no hay duda del origen y razón de los pagos durante el período en que el testigo Guerrero Peña actuó como superior del actor.

Lo anterior basta para confirmar la condena por concepto de indemnización del artículo 65 del CST y revocar parcialmente la sentencia y en su lugar condenar a la demanda al pago de la sanción por no consignación de las cesantías, pero solo respecto de las del año 2015, toda vez que respecto a este último rubro operó parcialmente el fenómeno de la prescripción, como se verá más adelante.

En cuanto al salario que debe tenerse en cuenta para liquidar la indemnización moratoria del artículo 65 del CST es el último diario percibido por el actor, el que dicho sea de paso se encuentra demostrado con la certificación que reposa a folio 133 y 134 digital, donde se registra un valor mensual de \$1.827.300, tal como lo consideró la juzgadora de instancia, para un total de \$60.910 diarios, pues no existe alguna prueba distinta de la que se pueda desprender que el salario fue otro, o dicho en palabras del demandante por valor de \$1.888.210; y es que si se revisan incluso los acumulados de concepto por empleado tampoco se evidencia que el salario que propone el actor sea el que se encuentra ahí plasmado, por lo que en ese sentido también se confirma la sentencia.

La Sala estima necesario precisar también que cumplidos los 24 meses de la indemnización moratoria, se aplicarán intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales, conforme lo dispone de manera diáfana el artículo 65 del CST, con la tasa a que se refiere dicha norma.

Ahora, debe analizarse si la juez aplicó adecuadamente la figura de la prescripción en el caso de las condenas que impuso; en efecto, no es materia de discusión que como la demanda se presentó el 26 de octubre

de 2018, el auto de admisión se notificó en estado del 1° de febrero de 2019 y la demandada se notificó el 10 de abril siguiente es decir dentro del año de que habla el artículo 94 de CGP, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, por lo que se tienen como prescritos los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al 26 de octubre de 2015, sin que aquí se haya planteado que hubo interrupción de la prescripción antes de la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, con tal figura quedan afectados totalmente la reliquidación de las prima de servicios, y parcialmente los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por la consignación de las cesantías toda vez que tal como quedó demostrado en primer grado solo hubo lugar a incluir como factor salarial los pagos por concepto de "*bonificación por mera liberalidad*" hasta el 2015, puntualmente hasta mayo del 2015 como lo motivó la a quo en su sentencia siendo que en este mes operó la prescripción como quedó visto; el auxilio a las cesantías y la indemnización del art. 65, como dijo el juzgado, se hacen exigibles a la terminación del contrato, por lo que en este caso no se configuró la prescripción; la reliquidación de los aportes a pensión no prescriben. Llegados a este punto, entonces, es claro que deben revocarse las condenas por prima de servicios de manera total; absolver de los intereses a las cesantías de los años 2006 al 2014, pues se hacen exigibles el 31 de enero de cada anualidad, y acceder a la sanción por no consignación de las cesantías del año 2015 toda vez que esta se ocasiona de manera anual y no a la finalización de la relación laboral; por lo que se deberá pagar a partir del 15 de febrero de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha esta última en que termina el contrato de trabajo, en razón a 276 días, sin embargo el salario que se debe tener en cuenta es el último devengado para el 2015 que según el acumulado de conceptos de ese año corresponde a \$1.721.223 correspondiendo el salario diario de \$57.374, y los 276 días multiplicado por este último arroja un total de **\$15.835.224**.

Ahora propone la demandada que se analice la excepción de compensación, pero este aspecto se desestima pues la accionada reconoció que los pagos efectuados por mera liberalidad no fueron incluidos en las operaciones matemáticas para calcular el valor de las prestaciones laborales, sin que sean necesarias mayores argumentaciones; y en relación con las demás excepciones éstas no se encuentran enervadas en las motivaciones de esta sentencia por lo que

no hay lugar a su procedencia.

En cuanto a las costas, es patente que la juzgadora omitió pronunciarse al respecto, rebelándose contra la norma que obliga a su imposición a la parte que pierde el pleito. En ese orden, se adiciona la sentencia en este sentido para condenar a la demandada a las costas de primera instancia incluyéndose por concepto de agencias en derecho el 70%, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Así quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial de los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 8 de octubre del 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso adelantado por OMAR GIOVANNI SIERRA ORTEGA contra ALPINA PRODUCTO ALIMENTICIOS S.A., en los siguientes aspectos y acorde a lo considerado:

- Declarar probada totalmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas y no pagadas de las primas de servicios.
- Absolver a la demandada de las diferencias causadas y no pagadas de los intereses a las cesantías de los años 2006 al 2014, por haber operado parcialmente el fenómeno de la prescripción.
- Condenar a la demandada a pagar en favor del demandante la suma de **\$15.835.224** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías establecida en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia en el sentido de que cumplido los 24 meses estipulados para la indemnización moratoria del art. 65 del CST, se aplicarán intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales, con la tasa a que se refiere dicha norma.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia. **ADICIONAR** la sentencia apelada para establecer que las costas de primera instancia quedan a cargo de la parte demandada incluyendo como agencias en derecho un 70%.

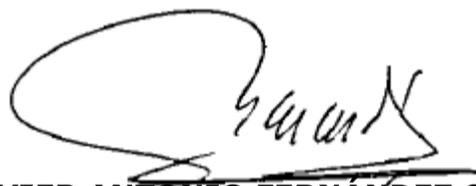
QUINTA: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria